



## EJECUTIVA REGIONAL N° 3232 -2018-GRLL/GOB

### RESOLUCIÓN

Trujillo, 26 DIC 2018

#### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4751850-2018-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña CAROLINA EVA VARGAS CORCUERA, contra la Resolución Gerencial Regional N°5456-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de julio de 2018, doña CAROLINA EVA VARGAS CORCUERA solicita ante la Gerencia Regional de educación La Libertad, el reintegro de subsidio por luto, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°5456-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el petitorio de reintegro de subsidio por luto, más intereses legales presentado por doña CAROLINA EVA VARGAS CORCUERA, personal cesante del sector educación.

Que, con fecha 12 de setiembre de 2018, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3251-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 07 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;  
La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos:

Que, la Resolución Gerencial Regional N°5456-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la petición de reintegro de subsidio por luto, más intereses legales, resulta ser una resolución que transgrede flagrantemente su derecho como personal cesante del sector educación;

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N°5456-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de agosto de 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con Informe N°3002-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 24 de agosto de 2018, el área de personal de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del recurrente por cuanto debió impugnar la Resolución Gerencial Regional N°8966-2006-GRLL-GGR/GRSE y de no hacerlo, el acto administrativo adquiere la condición de acto firme;



Que, conforme al Informe N°3002-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER la Gerencia Regional de Educación de La Libertad mediante la Resolución Gerencial Regional N°8966-2006-GRLL-GGR/GRSE, atendió la petición de la recurrente, del reintegro de subsidio por luto, más intereses legales; no obstante, no se objetó tal decisión administrativa, al haber dejado transcurrir los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos, convirtiéndose en ACTO FIRME tal como lo establece el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N°27444, por lo que el recurrente perdió toda facultad de impugnar resolución alguna.

Que en el artículo 215° numeral 215.3 del T.U.O. de la Ley 27444 que prescribe: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y en forma".

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N° 229-2018-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña CAROLINA EVA VARGAS CORCUERA, contra la Resolución Gerencial Regional N°5456-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de agosto de 2018, sobre reintegro de subsidio por luto, más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

**REGION "LA LIBERTAD"**  
*Falder*  
**LUIS A. VALDEZ FARIAS**  
GOBERNADOR REGIONAL